

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-054/2022

Denunciante: Partido Morena

Denunciados: Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de candidata postulada por la coalición "Va Por

Hidalgo" y otros

Magistrada ponente: Rosa Amparo

Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declara parcialmente la <u>existencia</u> de la falta consistente en la vulneración al interés superior del menor; en consecuencia, se impone **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los denunciados.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/Consejo General:

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Candidata:

Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de candidata postulada por la coalición "Va Por Hidalgo" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución

Democrática

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de

Hidalgo

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Constitución local:

Constitución Política del Estado de

Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Partido Morena por conducto de Israel Flores Hernández en su

carácter de representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral IEEH: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Instituto Nacional Electoral INE: LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Ley General de Partido Políticos LGPP: PAN: Partido Acción Nacional PRI: Partido Revolucionario Institucional PRD: Partido de la Revolución Democrática Lineamientos: Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del Instituto Nacional Electoral PES: Procedimiento Especial Sancionador Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo 1. ANTECEDENTES De los antecedentes narrados por las partes, así como de las

Denunciante:

 Aprobación del calendario electoral. El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral

constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².

- 2. Inicio del proceso electoral. Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
- 3. Campañas electorales. Conforme al calendario electoral referido, la etapa de campañas electorales abarca del 3 tres de abril al 1 uno de junio.
- 4. Presentación de la denuncia. El 10 diez de abril, el denunciante promovió PES en contra de los denunciados, aduciendo la vulneración al principio del interés superior de la niñez, lo anterior por el aparecimiento de menores de edad dentro de propaganda en la red social Facebook.
- 5. Trámite ante el IEEH. En fecha 11 once de abril, el Instituto tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave IEEH/SE/PES/074/2022. Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y, se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.
- 6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. En fecha 28 veintiocho de abril, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1002/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES, incluido su informe circunstanciado.
- 7. Radicación del expediente en este Tribunal. El 27 veintisiete de abril, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número TEEH-PES-054/2022.
- 8. Debida integración del expediente. Mediante proveído dictado en la misma fecha, el Tribunal ordenó la devolución del expediente a la autoridad instructora a fin de que se integrara debidamente, por lo que,

_

² Consultable en http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf

³ Artículo 100 del Código Electoral.

una vez cumplimentado en su totalidad lo anterior, en fecha 6 seis de mayo dicha autoridad devolvió los autos a este órgano jurisdiccional.

9. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncia la posible comisión de actos que vulneran el interés superior del menor, conducta que se atribuye a los denunciados y de lo cual es competente este órgano jurisdiccional para resolver.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 facción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

De lo aducido por Morena, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones denunciadas las siguientes:

 $\underline{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015\&tpoBusqueda=S\&sWord=competencia.,sistema, de.,distribuci\%c3\%b3n}$

⁴ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A) Que durante el desarrollo de la campaña, la candidata a través de su perfil de Facebook, publicó 1 una imagen y 3 tres videos en donde se aprecia la aparición de menores de edad sin difuminar su imagen o bien sin contar con los permisos que la ley establece cuando aparecen menores de edad en propaganda de carácter electoral; con lo anterior el denunciante consideró que se vulneró el interés superior de la niñez.

3.2. ¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

En cuanto a la candidata, manifestó por una parte tener el consentimiento respectivo de uno de los menores que aparece en la propaganda denunciada y, por otra parte, se limitó a señalar que respecto a las diversas publicaciones no fue posible obtener la autorización correspondiente dado que por la espontaneidad de los eventos no fue posible recabarlos.

Por su parte, el PAN en vía de alegatos señaló que la aparición de los menores en las publicaciones denunciadas es de carácter incidental ya que su aparición se dio de manera involuntaria en los actos políticos.

3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?

En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de las publicaciones realizadas en la red social "Facebook" relacionados con los denunciados y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral respecto a la protección al interés superior de la niñez.

3.4. Metodología de estudio

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados.

Se expondrá el marco normativo de la conducta motivo de denuncia, luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral en los términos que fueron denunciados y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en

términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 6 seis de mayo.

3.5. Marco normativo aplicable

3.5.1 Interés superior de los niños, niñas y adolescentes

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, la Constitución en sus artículos 1, párrafo 3, y 4, párrafo noveno, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Al respecto, el interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional de interpretación que ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.

Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil.⁵

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 que el niño (a) tiene derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten. De modo que, cualquier medida o decisión pública que pueda afectarlos (a) requiere adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlos con una mayor intensidad. Lo anterior conforme al criterio sostenido en la Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la

_

⁵ Véase el SUP-JE-144/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."

Por su parte, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

En este sentido en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

Por tanto, de acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones."

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas "poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado".

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis XXIX/2019, de rubro "MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN. SON APLICABLES A LAS

IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS"⁶.

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda políticoelectoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes
sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de
la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños
o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio
de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son
actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional,
velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los **requisitos para**

_

⁶ De rubro, texto y datos de identificación siguientes: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.- De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- Una videograbación por parte de los sujetos obligados, por cualquier medio, en donde conste la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 seis y 17 diecisiete años, sobre el alcance de su participación en la propaganda políticoelectoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; precisando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y
- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- Proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Para efectos de comprobación, en el numeral 14 del lineamiento se establece que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el párrafo anterior.

Por último, por cuanto hace a <u>casos en que la APARICIÓN DE LOS MENORES</u>

<u>SEA INCIDENTAL</u>, el numeral 15 del lineamiento, se establece que, si

posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá:

- √ Recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su
 caso, de la autoridad que los supla
- √ Recabar la opinión informada de la niña, niño o adolescente;
- En caso de no darse lo anterior, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Así, en conclusión, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación. Lo anterior acorde con la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES".

3.6 Precisión de las publicaciones materia del presente asunto y verificación de su existencia y elementos contextuales

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los hechos notorios⁸ y de los medios de prueba que constan en autos, obteniendo así lo siguiente:

⁷ De rubro, texto y datos de identificación siguientes: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos-esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral.

- La ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, ostenta la calidad de candidata postulada por la coalición "Va Por Hidalgo" integrada por el PAN, PRI y PRD;
- La candidata reconoce que las publicaciones certificadas por el IEEH fueron realizadas en su página de Facebook a nombre de "CAROLINA VIGGIANO", además de que no controvirtió tal señalamiento 9.
- La candidata reconoce tácitamente su participación en las acciones que ahí se desarrollan;
- La candidata asevera contar con el consentimiento de uno de los menores, señalando que respecto a diversas imágenes no cuenta con los permisos al haberse dado en la espontaneidad del momento; 10
- Ahora bien, teniendo como base los links e imágenes contenidos en el escrito de demanda, en el acta circunstanciada de fecha 11 once de abril, se hizo constar el contenido de 4 cuatro ligas de internet:
 - 1 https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/pcb.5234514666589924/5234543059923418
 - 2 https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5236793213031736/?app=fbl
 - 3 https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5238254699552254/?app=fbl
 - 4 https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5238495486194842/?app=fbl
- Del análisis del contenido del acta circunstanciada de fecha 11 once de abril, se desprende lo siguiente¹¹:
 - Que en el perfil de la red social Facebook registrado a nombre de "CAROLINA VIGGIANO", y que es vinculado a la candidata, fueron hechas 4 cuatro publicaciones relativas a actos de campaña. (circunstancia que se tiene por cierta ya que no fue controvertida por la candidata)
 - Que la certificación se realizó en fecha 11 once de abril, data la cual corresponde a uno de los días en que se encuentra desarrollando la etapa de campañas electorales del proceso electoral en curso.
 - Qué en las imágenes es posible apreciar a menores de edad.
 - Una vez revisadas las imágenes particularmente, este Tribunal advierte atendiendo al sentido de la vista, las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en lo que interesa, lo siguiente:

⁹ Artículo 359 del Código Electoral.

¹⁰ Véase escrito presentado por la candidata en fecha 14 catorce de abril

¹¹ Acta circunstanciada a la cual con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio.

NÚMERO DE LINK	
SEGÚN ACTA	DESCRIPCIÓN
1	Aparición incidental. Publicación de fecha 3 tres de abril. Del lado derecho de la imagen es posible observar claramente el rostro de un niño menor de edad, el cual es plenamente identificable. Es decir, partiendo de los elementos de la imagen, es posible identificar plenamente todos los rasgos característicos del menor de edad, tales como sus ojos, cabello, boca, nariz, mejillas, oreja, lo que en su conjunto hacen plena su identificación a partir del sentido de la vista. Lo anterior,
2	Aparición incidental. Video: en el segundo 10 diez señalado por el denunciante, del lado derecho de la imagen obtenida, si bien se advierte la presencia al parecer de una persona aparentemente menor de edad, contrario a lo denunciado, su rostro no es plenamente identificable toda vez que porta lo que parece ser un cubrebocas, mismo que cubre gran parte de su rostro (no es posible observar los rasgos de su nariz, boca, orejas, mejillas) Es decir, debido a las circunstancias propias del video y de las prendas que porta el o la menor de edad, no es posible lograr una identificación plena de la misma.
3	Aparición incidental. Video: en el segundo 52 cincuenta y dos señalado por el denunciante y conforme a los señalamientos contenidos en su queja, si bien en la parte central de la imagen obtenida se aprecia la presencia de una persona, toda vez que la misma se encuentra de perfil y además porta un cubrebocas, se obtiene que su rostro no es plenamente identificable. Es decir, ni siquiera hay elementos que configuren de manera indiciaria que se veló el rostro de una persona menor de edad.
4	Aparición incidental. Video: en el minuto 1 con 33 treinta y tres segundos, señalado por el denunciante; si bien el quejoso aportó una imagen donde se presume la aparición de menores de edad, esta prueba técnica es insuficiente ¹² , ya que de la imagen

¹² Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en

certificada por la autoridad instructora únicamente se advierte la presencia de diversas personas, sin embargo **no** se aprecian rostros de menores de edad identificables.

Por otro lado, debe precisarse que, si bien a través de la oficialía electoral número IEEH/SE/OE/460/2022¹³ la autoridad investigadora certificó que, en atención a las medidas cautelares decretadas en fecha 14 catorce de abril, la candidata eliminó la propaganda denunciada que incluía la aparición de menores de edad, lo cierto es que, en atención a la jurisprudencia 16/2009¹⁴, aun y cuando la propaganda denunciada haya sido retirada, ello no trae consigo que la potestad sancionadora se haya extinguido; en consecuencia, el presente asunto se analizará conforme a la propaganda electoral denunciada que en su momento se difundió a través de Facebook y sobre la cual se certificó su existencia.

3.7 Decisión del Tribunal

En el caso, partiendo de lo antes expuesto, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y que las mismas corresponden a actos de campaña llevados a cabo por la candidata, por lo que en aras de salvaguardar el interés superior del menor este Tribunal aplicará una tutela judicial reforzada en el ámbito competencial de este órgano jurisdiccional, ello de conformidad con el artículo 4º Constitucional; determinándose así lo siguiente:

.

los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar".

¹³ Documental que de conformidad con el articulo 324 párrafo segundo, cuenta con valor probatorio pleno. 14 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y **Procedimiento**s Electorales, se advierte que el **procedimiento especial sancionador** tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en las sancion esprocedentes. Consultable caso, https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2009&tpoBusqueda=S&sWord=procedimiento,especial,s ancionador,procede,sanci%c3%b3n

Inexistencia

Ahora bien, primero, dado que las publicaciones certificadas de los links descritos en los puntos 2, 3, y 4 de la tabla anterior no es posible identificar rostros de menores en sus respectivos contenidos, lo conducente es declarar la inexistencia de la violación al no actualizarse la existencia de los hechos en que sustenta la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez.

Sin que obste lo anterior el hecho de que la candidata haya aceptado tácitamente la aparición de menores en aquella propaganda a su favor que fue denunciada, ya que como se señaló en el marco jurídico, lo que se busca es proteger la intimidad de los menores de actos u omisiones que puedan atentar contra su honra, imagen y reputación.

Por tanto, si de las imágenes no fue posible lograr identificación plena alguna, entonces no se configuran los elementos que ameriten garantizar y en su caso sancionar alguna intromisión arbitraria sobre los menores que presumiblemente participaron en aquellos actos de campaña.

Existencia

Por otra parte, en cuanto <u>al link descrito en el punto 1</u>, se hizo constar la existencia e identificación del rostro de un menor de edad, por lo que en un estudio adminiculado con las imágenes contenidas en el escrito inicial de demanda las cuales si bien tienen valor probatorio de indicio, concatenadas entre sí con el contenido del acta circunstanciada, es posible advertir la existencia e identificación plena del rostro de un menor de edad, el cual fue empleado en propaganda electoral difundida en el perfil de Facebook atribuido a la denunciada en el marco de las campañas del proceso electoral en curso¹⁵.

Por lo anterior, se procede con base a lo establecido en la Constitución y en los Lineamientos, a realizar un análisis para verificar si en este caso la Candidata, como lo aduce en su escrito presentado en fecha 14 catorce de abril, acompañó la documentación completa de los requisitos exigidos por

¹⁵ Documentales que, con fundamento en el artículo 323 del Código Electoral, hacen prueba plena para la acreditación de la existencia de los hechos denunciados.

la normatividad aplicable en tratándose del menor de edad del cual si fue posible su identificación en la propaganda que le fue atribuida.

Como ya se señaló, la candidata reconoció implícitamente la existencia de la publicación denunciada, ya que aseveró contar con la autorización "de la madre de uno de los menores" para lo cual, a su decir, adjuntó los documentos pertinentes obtenidos del "Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños, y adolescentes para la utilización de su imagen, voz, o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión".

En el caso en concreto, fueron presentados por el denunciado diversos documentos a fin de acreditar el debido otorgamiento del consentimiento para la difusión de las imágenes del menor de edad; dichos documentos consistieron en:

- a) Impresión a color de la publicación denunciada donde se resalta la imagen del menor
- b) Una carta responsiva
- c) Un "formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada"
- **d)** Copia simple de una credencial para votar a nombre de "Yuridia Serrano Maturano"
- e) Impresión a color de documento "Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños, y adolescentes para la utilización de su imagen, voz, o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión", y anexos constantes en 36 treinta y seis fojas

Ahora bien, en tratándose de las documentales privadas exhibidas, con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, al no haber sido adminiculadas con alguna otra se les otorga valor probatorio de indicio al no generar convicción suficiente sobre su contenido, ya que adolecen de:

- Datos suficientes que permitan corroborar con otros medios, su autenticidad y alcance respecto a la identidad del menor
- Datos suficientes que permitan corroborar con otros medios, su autenticidad y alcance respecto a la identidad de quien supuestamente dio la autorización a nombre del menor
- Datos suficientes que permitan corroborar con otros medios, su autenticidad y alcance respecto al vínculo existente entre el menor de edad y la persona que da la supuesta autorización
- Destinatario del consentimiento
- Alcances del consentimiento que se pretendió otorgar (temporalidad, tipo de actos a realizarse, etc.)
- Acreditación de la relación entre la persona que supuestamente da el consentimiento y el menor de edad

Al efecto, se insertan 2 dos de los formatos presentados para mayor claridad¹⁶:

Pacha: Nombre de la niña, niño o adolescente: Edad de la niña, niño o adolescente: Objetivo General: Llevar a cabo una conversación semiestructurada con niñas, niños o adolescentes, que sean candidatos(as) para particip propaganda o mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña y a través de cualquier medio de difusión.	usencia de datos e identificación el o la menor
Punision Architectural Recursos y Regio No.	
	o se establecieron s alcances del
Introducir at hind, hind a didescente a sa	onsentimiento
hacer? duración y actividades a realizar	ue se pretendió
c) ¿Qué tanto sabes? sobre lo que hará	torgar
Valorar lo que el NNA sabe y conoce; y en su caso, informar lo necesario	
d) Me expreso y decido Escuchar su opinión y decisión al respecto de su participación	
no si es que ha decidido no dar su	o hay fecha de uscripción del ocumento

¹⁶ Se suprimieron datos.

Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada	
Formato de autorización para toina de video sobre consentimiento informado	
Mediante el presente formato, autorizo a	No se asentó el nombre de la persona a la cual se le otorgó el consentimiento
Yo,	Si bien se señala que el "consentimiento" fue dado el 13 trece de abril, los hechos denunciados al menos se certificó que acontecieron el 11 once de abril, por lo que, en su caso, la referida

Por lo que, partiendo de dichos documentos, este Tribunal sostiene que los medios de prueba que aportó la denunciada, no son idóneos ni suficientes para tener por cumplido el requisito consistente en el consentimiento, ya que del expediente no se advirtieron mayores elementos que permitieran concatenar y tener por acreditado que la participación del menor en las referidas publicaciones atiende a las formalidades exigibles. Toda vez que, con los elementos aportados, no resulta posible acreditar que las personas que deben prestar su consentimiento, incluido principalmente el menor de edad, realmente conocieran el propósito y características de la participación del menor en los promocionales en cuestión, incluyendo que su difusión se realizó en redes sociales.

Además, de que, con los documentos en copia simple exhibidos (credenciales para votar), tampoco podían asumirse como viables los parámetros de identidad entre el menor y sus respectivos padres o tutores, ya que además no se contó con elementos idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro mecanismo que sirva para establecer la identidad del menor, lo que permita cotejar y establecer el vínculo entre el menor que aparece en las publicaciones y de quien supuestamente dio el consentimiento; lo que es menester tener por acreditado.

De lo expuesto, no se puede considerar que los padres de los menores realmente conocieran el propósito y características de las publicaciones denunciadas, ya que no existe una mención expresa en relación a su contenido y alcances. Ya que es indispensable evitar que las niñas, los niños y los adolescentes puedan resultar lesionados a partir de la difusión de su imagen, en este caso, como parte de una serie de eventos encaminados por el denunciado para posicionarse y obtener un cargo de elección popular.

Además de que tampoco fueron presentados elementos probatorios en los que constara la explicación directa que brinden los sujetos obligados al menor sobre el alcance de su participación en las imágenes, o para ser exhibido en cualquier medio de difusión; precisando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

Y por consiguiente, tampoco se ofreció medio probatorio alguno que dotara de certeza a este Tribunal sobre la opinión del menor en torno a su aparición, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, tal y como fue dispuesto en los lineamentos. Similar criterio fue empleado por este Tribunal al resolver el expediente TEEH-JDC-83/2020.

Por ello, a partir de lo apuntado anteriormente, y toda vez que la aparición del menor no quedó debidamente justificada conforme a la reglamentación prevista, para este órgano jurisdiccional queda acreditada la existencia de la violación atribuida a la parte denunciada, esto en contravención al derecho a la intimidad y al honor, entre otros derechos inherentes a la personalidad del menor que apareció en las imágenes materia de esta sentencia.

Individualización de la sanción

Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en relación con el diverso 302 fracción VI, del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.- Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al daño al interés superior del menor.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.-Consiste en la publicación indebida de una imagen en una de las etapas del proceso electoral local (ya fue precisada).
- c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.-Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.- La publicación de los videos denunciados se realizó en un perfil de la red social Facebook atribuible a la denunciada.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal. Lo que en el caso no acontece.
- f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o en su caso los daños ocasionados. Sin embargo, se advierte la obtención de un beneficio encaminado a obtener el voto popular para el cargo que contendía.

Por lo anterior, a partir de los criterios reiterados de la Sala Superior, y en razón de las circunstancias específicas de la conducta denunciada antes desarrollados, así como la actualización de las infracciones referidas, si la falta a calificar puede ser considerada como: I) levísima, II) leve o II) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor; para efectos del presente asunto la falta cometida se califica como **leve**, ya que si bien se actualizó la infracción a la normativa, en autos no existen elementos que evidencien que se haya trastocado de forma determinantemente el modelo de comunicación política y el correcto desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el bien jurídico tutelado, como lo es en el caso el interés superior de los menores, lo procedente es ubicar a la parte denunciada Carolina Viggiano Austria en su carácter de candidata postulada por la coalición "Va por Hidalgo", en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

Con base en lo anterior, la AMONESTACIÓN PÚBLICA se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que la denunciada inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral en perjuicio del interés superior de los menores.

En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, se sanciona discrecionalmente¹⁷ a Alma Carolina Viggiano Austria en su carácter de candidata postulada por la coalición "Va por Hidalgo", con amonestación pública, la cual deberá realizarse en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal; en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.

¹⁷ Criterio compartido por este Tribunal y que se sustenta en la Tesis Aislada 2020894 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que mediante la concesión de medidas cautelares por parte de la autoridad instructora se ordenó la edición y/o eliminación de las imágenes publicadas, lo cual se verificó posteriormente mediante el levantamiento respectivo de un acta circunstanciada.

Culpa in vigilando

Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible a la candidata, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante a la coalición que postuló y que fue emplazada en el presente asunto por conducto de cada uno de los partidos políticos que la integran.

Así, atendiendo al contexto de las conductas infractoras denunciadas, los partidos políticos que la postularon estaban obligados a vigilar la actuación de su candidata y la propaganda que existiese a su favor, razón por la cual de la misma manera se tiene por existente la infracción por parte de la

coalición "Va Por Hidalgo" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- I) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- II) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que los partidos integrantes de la coalición, tienen calidad de garantes respecto de la irregularidad acreditada al obtener un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posicionó ante el electorado; estando además obligados a tener conocimiento sobre la propaganda colocada a favor de su candidata. Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidata.

Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la parte denunciada coalición "Va Por Hidalgo" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia, esto teniendo en cuenta que la infracción cometida por su candidato fue tasada como leve.

Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda se difundió en la red social Facebook y en etapa de campañas, sin embargo, no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que en términos de la fracción I, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, se sanciona a los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Hidalgo" con AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual se torna eficaz al publicitarse, haciendo del

conocimiento que inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

Finalmente, en atención al contenido del numeral 15 de los lineamientos, se conmina a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria, así como a los partidos políticos integrantes de la coalición "Va Por Hidalgo" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para que aún en los casos en que la aparición de los menores en su propaganda o mensajes electorales sea incidental, si posteriormente pretenden difundir dicho contenido en la cuenta oficial de alguna red social o plataforma digital o reproducirla en cualquier medio de difusión visual, deberán recabar el consentimiento cumpliendo a cabalidad con los requisitos dispuestos para ello.

De lo contrario, deberán difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores, a efecto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara parcialmente la existencia de la violación atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria en su carácter de candidata postulada por la coalición "Va por Hidalgo", así como a los partidos integrantes de dicha coalición Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, esto en contravención al derecho a la intimidad y al honor, entre otros derechos inherentes a la personalidad del menor que apareció en la imagen materia de esta determinación.

SEGUNDO. Se impone a Alma Carolina Viggiano Austria en su carácter de candidata postulada por la coalición "Va por Hidalgo", así como a los partidos integrantes de dicha coalición Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, como sanción, AMONESTACIÓN PÚBLICA, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.